

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 23 de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA JANETH CARRILLO BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOS DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN
ADMINSITRATIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
EXPEDIENTE No.: 50001 – 2333-000-2013-00392-00

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, - C.P.A.C.A., se dispone:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por la entidad accionada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, (folios.311 a 314).

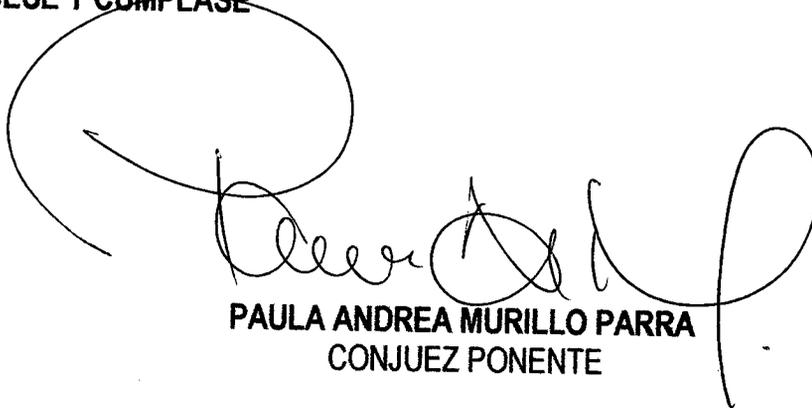
Reconózcase personería al abogado David Orlando Guzmán Serna, como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos de poder conferido (folios 315 -317); de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 75 del C.P.G. aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley enunciada anteriormente.

Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el 16 de Mayo del 2017 a las 03:00 pm., en la cual la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de que se apliquen las sanciones establecidas en numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A; sin embargo, su falta de comparecencia no impide la realización de la diligencia.

Por Secretaría, infórmesele a los apoderados judiciales de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de esta providencia al correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, del C.P.C.A.

Finalmente, analizada la actuación de manera detallada y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia y en sede de la audiencia inicial existe la posibilidad de tomar decisiones de fondo¹, es necesario informar a los Conjueces que integran la Sala, la fecha y hora en que se celebrará la mencionada audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ PONENTE

¹ Inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 23 de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GARZÓN GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE No.: 50001 - 2333-000-2012-00014-00

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, - C.P.C., se dispone:

Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el 26 Abril de 2017, a las 03:00pm en la cual la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de que se apliquen las sanciones establecidas en numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A; sin embargo, su falta de comparecencia no impide la realización de la diligencia.

Por Secretaría, infórmesele a los apoderados judiciales de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de esta providencia al correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, del C.P.C.A.

Finalmente, analizada la actuación de manera detallada y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia y en sede de la audiencia inicial existe la posibilidad de tomar decisiones de fondo¹, es necesario informar a los Conjuceces que integran la Sala, la fecha y hora en que se celebrará la mencionada audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ PONENTE

¹ Inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

71576

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE JUSTICIA
Secretaría

22 FEB 2017

Clase: 4130 P17 Folios: 1
Código: _____

Villavicencio, 23 de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD FLORIANO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOS DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN
ADMINSITRATIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
EXPEDIENTE No.: 50001 – 2333-000-2013-00243-00

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, - C.P.C., se dispone:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por la entidad accionada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, (folios.119 a 123).

Reconózcase personería al abogado David Orlando Guzmán Serna, como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos de poder conferido (folios 124-126); de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 75 del C.P.G. aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley enunciada anteriormente.

Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el 25 ABR 2017 a las 03:00 pm, en la cual la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de que se apliquen las sanciones establecidas en numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A; sin embargo, su falta de comparecencia no impide la realización de la diligencia.

Por Secretaría, infórmesele a los apoderados judiciales de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de esta providencia al correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, del C.P.C.A.

Finalmente, analizada la actuación de manera detallada y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia y en sede de la audiencia inicial existe la posibilidad de tomar decisiones de fondo¹, es necesario informar a los Conjueces que integran la Sala, la fecha y hora en que se celebrará la mencionada audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ PONENTE

¹ Inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 23 de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOS DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN
ADMINSITRATIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
EXPEDIENTE No.: 50001 – 2333-000-2013-00135-00

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, - C.P.A.C.A., se dispone:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por la entidad accionada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, (folios 128- 131).

Reconózcase personería a la abogada Ana Ceneth Leal Barón, como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido (folio 156); de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 75 del C.P.G. aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley enunciada anteriormente.

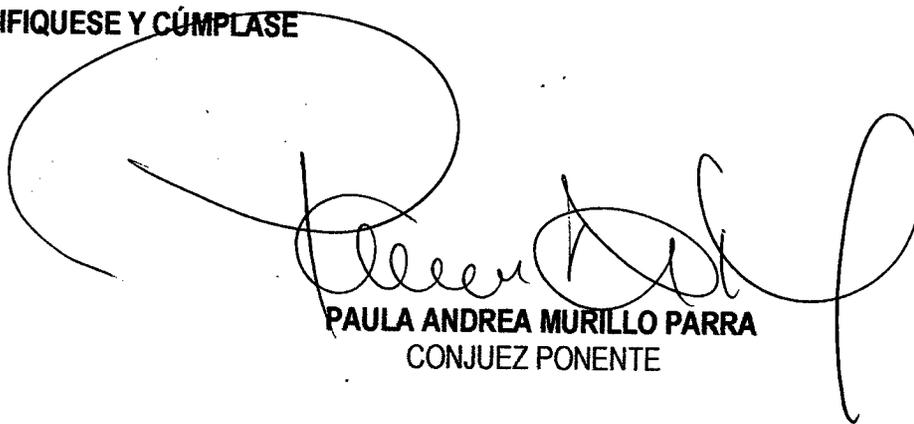
Conforme al oficio No. 001307 del 20 de abril de 2016, suscrito por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa Dr. Carlos Fernando Mantilla Navarro, por medio del cual informó sobre la designación del Agente del Ministerio Publico, se tiene al Dr. Linderman Flórez Hernández, como procurador delegado ante este Despacho (fol. 154 - 155).

Ahora bien, en atención a que en auto del 30 de noviembre de 2015, se aplazó la audiencia programada para el 02 de diciembre de esa anualidad, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial para el 19 MAY 2017 a las 03:00 pm, en la cual la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de que se apliquen las sanciones establecidas en numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A; sin embargo, su falta de comparecencia no impide la realización de la diligencia.

Por Secretaría, infórmesele a los apoderados judiciales de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de esta providencia al correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, del C.P.C.A.

Finalmente, analizada la actuación de manera detallada y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia y en sede de la audiencia inicial existe la posibilidad de tomar decisiones de fondo¹, es necesario informar a los Conjueces que integran la Sala, la fecha y hora en que se celebrará la mencionada audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ PONENTE

¹ Inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de trámite No.

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S.A.S.
EXPEDIENTE:	50001 - 33 - 33 - 004 - 2014 - 00137- 01
TEMA:	SEÑALAMIENTO FECHA DE AUDIENCIA

Como quiera que se han superado los motivos que dieron lugar, en sesión del 10 de marzo de 2016, a la suspensión de la audiencia de fallo prevista por la Ley 472 de 1998, se hace imperioso disponer su continuación, para lo cual se procede a fijar la fecha y hora en que se realizará la misma.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de fallo el día viernes tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: CÍTENSE a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y a la Defensoría Pública.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los Magistrados Integrantes de la Sala de Decisión No. 3 para lo pertinente. (Artículo 183 del CPACA).

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. _____

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GUSTAVO SÁNCHEZ RUSINKE
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2012-00167-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contradicción del dictamen pericial rendido por el Ing. Jaime Iván Ordoñez¹.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto de 27 de febrero de 2014², se decretó la práctica del dictamen pericial solicitado por Gustavo Sánchez Rusinke³ y Autopista de los Llanos S.A.⁴. La solicitud consistía en determinar: (i) *“¿Cuál es la causa directa para que la calle novena sur en la entrada del barrio La Rosita del municipio de Villavicencio, se inunde en época de invierno (ii) “¿Cuál es el impacto del Río Ocoa sobre el barrio La Rosita, el sentido de las aguas cuando produce inundación, determinando con exactitud la fuente, la trayectoria y el apostamiento, (iii) “Complemente con un estudio topográfico que fije los niveles y cotas de terreno, para conocer la causa directa de las inundaciones de la novena del barrio La Rosita del municipio de Villavicencio, (iv) “Señale si el alcantarillado de aguas lluvias tiene relación directa con las inundaciones que se producen, respondiendo el motivo de la causa, las fallas y los correctivos”.*

¹ Folio 23 a 64 del Cuaderno No. 3.

² Folios 504 a 507 del Cuaderno No. 2.

³ Folio 9, Cuaderno No. 1.

⁴ Folio 163 del Cuaderno No. 1.

Para cumplir lo anterior, se ofició a la Sociedad de Ingenieros de Colombia y al Cuerpo de Investigación de la Fiscalía General de la Nación para que informaran si entre sus asociados o investigadores, contaban con un Ingeniero Hidráulico o profesional a fin, solicitud que fue respondida por la Sociedad de Ingenieros, y se procedió a designar como perito a Jaime Iván Ordoñez, Ingeniero Hidráulico, para que rindiera la experticia sobre lo solicitado por la demanda Autopista de los Llanos.

Mediante escrito de 06 de abril de 2015, la parte demandante por intermedio de su apoderado, manifestó su intención de desistir de la prueba pericial solicitada en la demanda⁵, no obstante, el Tribunal ofició a la sociedad Autopista de los Llanos S.A., para que manifestara su intención de insistir en la prueba, quien en memorial de 23 de noviembre de 2015, exteriorizó su intención de insistir en la prueba pericial solicitada⁶.

El 10 de octubre de 2016⁷, el Ing. Jaime Iván Ordoñez tomó posesión como perito, y el despacho le otorgó el término de tres (3) meses para que rindiera el dictamen solicitado. Es así que el 26 de enero de 2017, el perito ya mencionado, allegó el informe pericial con todos los soportes del mismo⁸.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que dicho código comenzará a regir a partir del 2 de julio de 2012, lo que infiere que todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad a esa fecha se les aplicara esta legislación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el presente proceso fue iniciado el 18 de diciembre de 2012⁹, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que se encuentra consagrado como un medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, se aplicaran las disposiciones de dicho estatuto procesal.

No obstante, este tipo de procesos es regulado de manera especial por Ley 472 de 1998, otorgándole el estatus de acción pública de rango constitucional y por lo tanto,

⁵ Folio 632 del cuaderno No. 2.

⁶ Folio 649 del cuaderno No. 2.

⁷ Folio 17 del cuaderno No. 3.

⁸ Folio 23 a 64 del cuaderno No. 3.

⁹ Folio 62 del cuaderno No. 1.

habrá de tenerse en cuenta lo que allí se regule en materia de los medios de prueba. Es así, que el artículo 32 *ibídem* atinente a la prueba pericial, menciona que una vez entregado el informe pericial al juzgado, este quedará a disposición de las partes durante cinco días, sin embargo, no menciona el procedimiento para llevar a cabo su contradicción.

Por lo tanto, es menester acudir a la remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, que remite en materia de clases y medios de pruebas a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

El artículo 228 del Código General del Proceso, prevé que la contradicción del dictamen pericial se deberá llevar a cabo en audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogar al perito bajo la gravedad de juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 220¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que cuando la prueba pericial fuere decretada por el Juez, la contradicción del dictamen pericial se hará en audiencia, en la cual las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeciones por error grave, inclusive.

Por lo tanto, en gracia de discusión, se puede afirmar que sea la norma procesal civil o la contenciosa administrativa, se estipula claramente que para la contradicción del dictamen pericial, se deberá llevar a cabo en audiencia. De esa manera, todo lo anterior debe llevar a permitir el más amplio uso de este medio de control, y lograr la armonización de las determinaciones que para el asunto han sido establecidas por la Constitución y la ley.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto se decretó un dictamen pericial, el cuál fue rendido en término por el respectivo auxiliar de la justicia posesionado para ello; el Despacho correrá traslado del informe pericial a las partes y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

¹⁰ “3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles del dictamen pericial rendido por el perito JAIME IVÁN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de contradicción del dictamen pericial de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, el 8 de marzo de 2017 a las 8:30 a.m.

TERCERO: CÍTENSE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público.

CUARTO: CÍTESE al perito Jaime Iván Ordóñez Ordóñez, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen. Se INSTA al auxiliar de la justicia a traer consigo los documentos que le sirvieron de fundamento y aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES: GILBERTO ACERO ROMERO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-
MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00258-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

1. LA DEMANDA.

Los señores **FERNANDO AGUIRRE ANGEL**, representante legal de **MUVEK S.A.S.** y **GILBERTO ACERO ROMERO**, integrantes del **CONSORCIO GAT1**, a través del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instauraron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-**, para que mediante trámite de esta naturaleza se accediera a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la existencia del contrato No. 380 de 2010 y sus adicionales suscrito entre el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-**, y **FERNANDO AGUIRRE ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.566, Representante Legal de **MUVEK S.A.S.**, NIT 830.081.204-3, y **GILBERTO ACERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.349, integrantes del **CONSORCIO GAT 1**.

SEGUNDA: Que se declare que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-**, incumplió el contrato No. 380 de 2010 y sus adicionales, suscrito con **FERNANDO AGUIRRE ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.566, Representante Legal de **MUVEK S.A.S.**, NIT 830.081.204-3, y **GILBERTO ACERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.349, integrantes del **CONSORCIO GAT 1**.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-** reconozca y pague los perjuicios al actor o a quien represente sus derechos, como

consecuencia del rompimiento de la ecuación financiera en un capital de \$917.582.842,57, por los conceptos de ítem de suministro e ítem de almacenamiento de cemento asfáltico para el proyecto, derechos reservados en el acta de liquidación final No. 004 del 1 de marzo de 2013.

CUARTA: La suma antes depreciada, esto es, \$917.582.842,57, debe ser actualizado y reconocer intereses moratorios bancarios a la más alta tasa desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, hasta la fecha real de pago. Actualización e intereses que taso en la suma de \$605.586.122,03, liquidados a 30 de marzo de 2015. Para un total a reconocer y pagar de \$1.523.168.964,60.

QUINTA: Para el pago de la condena contenida en la sentencia proferida por autoridad judicial competente, se dará aplicación al artículo 176, 177 y 178 del C.C.A., vigente para la época de los hechos.

SEXTA: Que se condene al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-**, al pago de las costas, costos y las agencias en derecho a que haya lugar, a favor de los actores **FERNANDO AGUIRRE ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.408.566, Representante Legal de **MUVEK S.A.S.**, NIT. 830.081.204-3 y **GILBERTO ACERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.349, integrantes del **CONSORCIO GAT 1**, conforme a su participación dentro del consorcio.

SÉPTIMA: Que se condene al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-**, además, a todo aquello que resulte probado en el transcurso del proceso y a favor de **FERNANDO AGUIRRE ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.408.566, Representante Legal de **MUVEK S.A.S.**, NIT 830.081.204-3, y **GILBERTO ACERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.349, integrantes del **CONSORCIO GAT 1**, conforme a su participación dentro del consorcio.

2. SOBRE SU ADMISIÓN.

Sería el caso entrar a estudiar sobre la **ADMISIÓN** de la demanda, sin embargo, se observa que el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** fue presentado extemporáneamente, tal como se verá a continuación:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda entre las que se ocupa la del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
 - ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
 - iii) **En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;**
 - iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
 - v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;
- (...)

(negrilla y subrayados fuera del texto)

De la normatividad citada, se puede extraer que en los contratos que se requieren liquidación, el término de los 2 años para ejercer el correspondiente medio de control, se empezarán a contar a partir del día siguiente de la firma del acta la liquidación de mutuo acuerdo del correspondiente contrato.

Sobre el particular, tenemos que el contrato No. 380, celebrado el **29 de julio de 2010** (fls. 21-26 cuad. ppal.), entre el **CONSORCIO GAT 1** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-**, fue liquidado de manera bilateral el **1 de marzo de 2013**, mediante acta No. 004 (fl. 120 cuad. ppal.), empezando a contarse en término de caducidad de 2 años, al día siguiente, tal

como lo consagra el artículo 164 numeral 2º, literal j) del C.P.A.C.A., es decir, el **4 de marzo de 2013**.

El demandante presenta solicitud de conciliación extrajudicial el día **2 de marzo de 2015** (fl. 19 cuad. ppal.), según lo estipula la Ley 640 de 2001, artículo 21¹, quedando **2 días** para cumplir el término de los 2 años.

En el presente caso se aportó la constancia de no conciliación expedida el **21 de mayo de 2015** (fl. 19 cuad. ppal), por tal razón, se reanuda el término de caducidad desde el día siguiente, esto es el **22 de mayo de 2015**, venciendo lo que faltaba (**2 días**), el **25 de mayo de 2015**, (días calendario) pero la demanda fue radicada el **2 de junio de 2015** (fl. 121 cuad. ppal.), cuando el término para radicar la demanda había fenecido.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** por los señores **FERNANDO AGUIRRE ANGEL**, representante legal de **MUVEK S.A.S.** y **GILBERTO ACERO ROMERO**, integrantes del **CONSORCIO GAT1**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-**, por presentarse el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

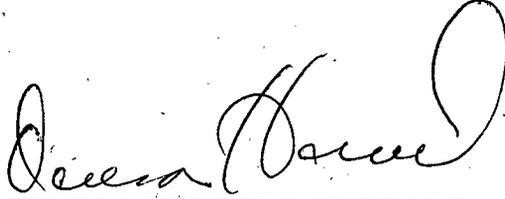
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

¹ “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero (...)”.

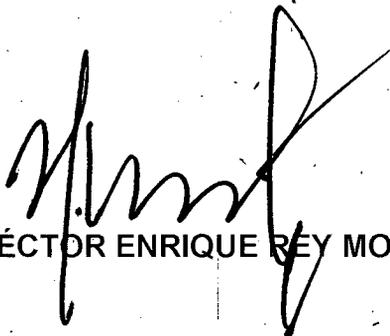
TERCERO: Reconocer personería a la Abogada **SANDRA MILENA TRIVIÑO ABRIL**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 008 .-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO